

CONTESTACION DEMANDA 2020-334

Juan Carlos Reyes Murcia <jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 3:40 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>

Señor.

CONJUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá.

Referencia: Radicación: 18001234000020200033400

Actor: LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

JUAN CARLOS REYES MURCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.188.383 de Florencia y T.P. 174.935 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva, respetuosamente y dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos

Atentamente,

JUAN CARLOS REYES MURCIA

C.C. No 16.188.383 de Florencia (C),

T.P. No 174935 del Consejo Superior de la Judicatura

Enviado desde [Correo](#) para Windows

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor.
CONJUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Florencia Caquetá.

Referencia: Radicación: 18001234000020200033400
Actor: LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

JUAN CARLOS REYES MURCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.188.383 de Florencia y T.P. 174.935 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva, respetuosamente y dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda y solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 164 inciso 2° del Código Contencioso resultaren probadas.

A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

SEGUNDO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

TERCERO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

CUARTO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

QUINTO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

SEXTO Y SEPTIMO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.



OCTAVO AL DECIMO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

DECIMO TERCERO AL DECIMO QUINTO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

DECIMO SEXTO AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

RAZONES DE LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Antes de efectuar el análisis del presente medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente señalar que según las certificaciones labores que la convocante adjunta, a enero 1º de 2013 se encontraba vinculado con la Entidad.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 el Ejecutivo expidió el 07 de enero de 1993 el Decreto 57, *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”*, estatuto que en sus artículos 1º, 2º y 12 fijó las siguientes prescripciones:

“...ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de



cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieran derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985. ...” (Subrayas y negrillas propias).

Los preceptos citados vienen al caso para documentar que desde el 1º de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: -un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y -un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1º de enero de 1993.

Es así que la normatividad que se aplica en el asunto **que nos ocupa es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.**

Ahora bien, entrando en materia es del caso remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 1269 del 09 de junio de 2015, atendiendo a que IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para éste año fue menor al efectivamente registrado. La norma en cita dispuso:

“...ARTÍCULO 1. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen



o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

Los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015 también asentaron, cada uno en su respectivo ARTÍCULO 3º, la siguiente previsión legal:

*“...**ARTÍCULO 3o.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ...”*

Corolario de las normas citadas es que por expreso mandato legal, la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente** para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, sobre el **carácter salarial o no** de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes. Así, y más específicamente sobre la expresión “*sin carácter salarial*”, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar:

*“...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...*

Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.



Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...

Colofón de todo lo hasta aquí expuesto es que facultado por la propia Constitución para para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Es así que sobre la expresa solicitud de los apoderados para que “...se **inaplique por inconstitucional los artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y 1º del Decreto 1269 de 2015, especialmente en el aparte “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores...**” (negritas y subrayas propias), es pertinente anotar:

De los fallos transcritos se colige, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

De manera que sobre la pretensión del servidor judicial dirigida a que se le reconozca como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y que como consecuencia se le reliquiden desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante todas las primas y prestaciones sociales como son: “...**a) Prima de Servicios, b) Prima de Productividad, c) Prima de Vacaciones, d) Vacaciones, e) Prima de Navidad, f) Bonificación por servicios prestados, g) Cesantías e intereses a las cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la rama judicial. ...**”, es preciso afirmar con total seguridad, que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

EXCEPCIONES

Presento como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO: la actora pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe.

2.- Con lo expuesto en el presente escrito, considero que está llamada a prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, fundada en que la Nación, Rama Judicial, ha pagado al actor todos los emolumentos laborales que el órgano competente ha dispuesto anualmente para los servidores judiciales del País, de forma correcta, y



por ello no se adeuda al demandante la diferencia por un salario incrementado irregularmente, tal y como se pretende en la presente acción, por lo que los actos administrativos expedidos por la Administración Judicial gozan de plena legalidad.

PETICIONES

En forma respetuosa solicito:

PETICION PRINCIPAL

Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PETICION SUBSIDIARIA

Para el caso de no prosperar las excepciones propuestas y no se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos como defensa, solicito al honorable juez, que para los probables efectos de actualización salarial e indemnizatorios, se tengan en cuenta los períodos en los cuales la señora LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ ha servido a la Rama Judicial, exceptuando de los mismos los que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo se encuentran prescritos.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: respetuosamente le solicito al señor Juez, que los documentos aportados a la demanda, sean valorados conforme al artículo 246 del Código General del Proceso.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANDA:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las aportadas por el apoderado del actor.

ANEXOS

1.- Poder otorgado por el Doctora **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva.

2.- Resolución No. 03560 del 20 de junio de 2011, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra a la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial del Huila.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria del Despacho o en la Oficina Jurídica, ubicada en el Primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.



Correo para notificaciones dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,
ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co. jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al demandante y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Del señor Conjuez,

Atentamente,

JUAN CARLOS REYES MURCIA

C.C. No 16.188.383 de Florencia (C),

T.P. No 174935 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctor

OSCAR CONDE ORTIZ

Conjuez

Tribunal Administrativo del Caquetá
Florencia Caquetá.

Referencia: Radicación: 18001234000020200033400

Actor: LORENA ARANDA ORTIZ

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, mayor de edad, con domicilio en la *ciudad de Neiva*, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.177.953 de Neiva, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, nombrada por Resolución No. 3560 del 20 de junio de 2011, proferida por *el Director Ejecutivo de Administración Judicial* y posesionada, según consta en el Acta del 22 de junio de 2011, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, *artículo 103 numeral 7*, confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, abogado de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, con cédula de ciudadanía No 16.188.383 de Florencia, con Tarjeta Profesional de Abogado No.174.935, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería al apoderado.

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ

C. C. No. 36.177.953 de Neiva

Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

ACEPTO:

JUAN CARLOS REYES MURCIA

C. C. No.16.188.383 de Florencia

T.P.A. No. 174.935



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

RESOLUCIÓN No. **3560** 20 JUN. 2011

Por medio de la cual se hace un nombramiento

*EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en
el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,*

R E S U E L V E

*ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ,
identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.177.953 de Neiva, en el cargo de
Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva.*

*ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su
expedición.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a **20 JUN. 2011**

aj-074

CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ

*126
/RH/NdeICRG/LigiaCG*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de junio de 2011, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.177.953 de Neiva, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

01-07-11
CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
NRG

LA POSESIONADA

Diana Isabel Bolívar Voloj
DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ